

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200580
Promovida por	(...)
Materia	Régimen jurídico.
Asunto	Falta de respuesta a escrito de alegaciones en expediente DIC 20/0475.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1 El 17/02/2022, el promotor del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora que se venía produciendo a la hora de obtener una respuesta a las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública de un expediente de declaración de interés comunitario.
- 1.2. El 24/02/2022, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».
- 1.3. El 30/03/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...)

Visto que, con el fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja se solicita de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, se solicita del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, -competente para el procedimiento de DIC citado-, se emita informe en relación con el contenido de la queja, el cual es emitido (de forma conjunta para las tres quejas formuladas por el mismo interesado, nºs 2200577, 2200580 y 2200579, aunque tratando individualmente cada una) con el siguiente tenor en lo que respecta a la queja n.º 2200580:

“La DIC de referencia fue admitida a trámite con fecha 26/05/21, iniciándose el proceso administrativo correspondiente de acuerdo con el artículo 223 TRLOTUP.

Como resultado de su exposición al público D. (...), en calidad de representante legal de la Asociación Vecinal (...), presentó alegaciones con fecha 1/07/21.

Desde este Servicio Territorial se ha dado traslado de dichas alegaciones al Promotor de la DIC con fecha 6/07/21 y al Ayuntamiento con fecha 6/07/21 para que ambos procedieran a la contestación de las mismas.

Una de las alegaciones realizadas se refería a que había una parte de la parcela afectada por inundabilidad, en este sentido, como resultado del informe del Servei de Gestió Territorial (PATRICOVA), de 9 de febrero de 2022, el promotor modificó la ordenación de la parcela con el objeto de no afectar a la parte inundable de la parcela. Esta modificación está abierta al público en la plataforma urbanística digital desde el 10/03/21”.

En el citado informe, bajo el epígrafe INFORME ACLARATORIO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO DE DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO QUE SE ESTÁ TRAMITANDO Y DONDE SE INCARDINAN LAS ALEGACIONES DEL INTERESADO, que resulta de aplicación a las tres quejas formuladas por el mismo interesado, se añade lo siguiente:

“Se da traslado de las alegaciones del particular al promotor y Ayuntamiento, así como en su caso a otros organismos que se consideran implicados en la materia que la alegación trate. El particular se considera interesado en el procedimiento.

Tras la instrucción del procedimiento de DIC, en el Acuerdo de Resolución de la misma (tanto en el otorgamiento como en la denegación) quedan reflejadas las alegaciones que se han recibido durante toda la tramitación y contestadas las mismas. En ese momento se dará traslado del mencionado Acuerdo (que contendrá el análisis y contestación de las alegaciones) al particular alegante, como parte interesada en el expediente.

En los casos concretos de las quejas de referencia se está siguiendo el procedimiento antedicho”

1.4. El 31/03/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el interesado haya verificado este trámite.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada a los escritos y peticiones que se formulen ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente de queja se centró en la reclamación que expuso el interesado por la demora en la que entendía que estaba incurriendo la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a la hora de dar respuesta a las alegaciones presentadas durante el periodo de exposición pública de un expediente de solicitud de declaración de interés comunitario (en adelante, DIC).

De la lectura del informe emitido se aprecia que la administración se encuentra tramitando el procedimiento de solicitud de la citada DIC conforme a lo previsto en el artículo 223 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Según se informa, será en la resolución por la que se conceda o deniegue la DIC solicitada en la que se analicen y dé respuesta a las alegaciones formuladas por la asociación promotora del expediente, siéndoles notificada la citada resolución.

De la lectura del artículo 223 del TRLOTUP apreciamos que el mismo establece:

5. El procedimiento de declaración de interés comunitario deberá resolverse y notificarse a la parte interesada en **el plazo máximo de seis meses** por el órgano competente de la conselleria con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud (la negrita es nuestra).

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable» (el subrayado es nuestro).

De la lectura de lo informado por la administración se aprecia, igualmente, que el expediente que venimos analizando fue incoado en fecha 26/05/2021, hace ahora por lo tanto casi un año. Dada la decisión adoptada por la administración de dar respuesta a las alegaciones formuladas durante el periodo de exposición pública en la resolución que venga a finalizar el expediente, apreciamos que el tiempo que transcurra hasta que se alcance la adopción del citado acuerdo tiene el efecto de posponer la contestación a las alegaciones formuladas por la asociación promotora del expediente y, con ello, la exposición a la misma de las razones que han sido tomadas en consideración para aceptarlas o denegarlas.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta en un plazo razonable, en el marco del **derecho a una buena administración**.

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS a la **Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO a la **Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad** que adopte todas las medidas que resulten precisas (tanto de orden organizativo como de dotación de medios personales o materiales) para lograr la pronta resolución del expediente de referencia, en el sentido que corresponda conforme a las normas aplicables, notificando a la asociación promotora dicha resolución.

Tercero. La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana